



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No.

Fecha: 03/09/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	Fecha Auto
52004189002 2017 00447	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA vs JAIRO ROBERTO - REVELO	Auto ordena notificar debidamente por estados Y ACEPTA RENUNCIA AL PODER, RECONOCE PERSONERIA JURIDICA Y NIEGA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	02/09/2021
52004189002 2019 00252	Ejecutivo Singular	MARIA LIDY ERAZO GUERRERO vs ELISABETHH DEL CARMEN CORDOBA RIVERA	Traslado de dictamen pericial	02/09/2021
52004189002 2020 00335	Ejecutivo Singular	TRANSPORTES TINA S.A.S. vs RUTH - RODRIGUEZ	Auto termina proceso por transacción	02/09/2021
52004189002 2021 00468	Verbal Sumario	HAROLD ALEXANDER CHAMORRO GUANCHA vs FANY VILLACORTE	Auto inadmite demanda	02/09/2021
52004189002 2021 00469	Ejecutivo Singular	REPRESENTACIONES FINANCIERAS F&R S.A.S vs JUAN CARLOS - MARTINEZ PEÑA	Auto libra mandamiento pago Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	02/09/2021
52004189002 2021 00470	Verbal Sumario	HECTOR ANDRES GALEANO BENITEZ vs ANAI BRAVO CARDONA	Admite demanda	02/09/2021
52004189002 2021 00471	Ejecutivo Singular	ROBERTO ANIBAL TORRES TENGANAN vs EDER ALEXANDER-GARCIA PALACIOS	Auto inadmite demanda	02/09/2021
52004189002 2021 00473	Ejecutivo Singular	BLANCA PATRICIA NARVAEZ MORENO vs JESUS ERNESTO ROSERO	Auto inadmite demanda	02/09/2021
52004189002 2021 00474	Ejecutivo Singular	VICENTE ARTURO LOPEZ DELGADO vs NATALIA DEL ROSARIO - SOLARTE	Auto libra mandamiento pago Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	02/09/2021
52004189002 2021 00475	Ejecutivo Singular	JESUS ERNESTO CHAVEZ CALDERON vs LUIS ANIBAL - ESTRADA	Auto libra mandamiento pago Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	02/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/09/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 31 de agosto de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
 Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre dos de dos mil veintiuno

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Expediente:	520014189002-2021-00468-00
Demandante:	Harold Alexander Chamorro Guancha
Demandado:	Carlos Hernando Cuases Pulistar, Personas Indeterminadas y otros

### INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de declaración de pertenencia de bien inmueble urbano, impetrada por el apoderado judicial del señor HAROLD ALEXANDER CHAMORRO GUANCHA, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El abogado HERNÁN DARIO FAJARDO REVELO, según mandato conferido por el señor HAROLD ALEXANDER CHAMORRO GUANCHA, presenta demanda de declaración de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, del bien inmueble ubicado según el hecho 1 en la sección Chapal, y en el hecho en la calle 12 No. 4C-18 barrio el pilar, calle 12 No. 44-08 barrio Chapal de esta ciudad.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El artículo 83 del Código General del Proceso, consagra: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.*

El juzgado encuentra que el predio no está plenamente identificado, toda vez que en la demanda el inmueble a usucapir se identifica con la nomenclatura calle 12 No. 4C-18 barrio el pilar, calle 12 No. 44-08 barrio Chapal de esta

ciudad (la segunda nomenclatura no corresponde al barrio Chapal) en el dictamen pericial calle 4C No. 12-21 barrio El pilar, situación que deberá ser precisada y aclarada por el demandante, siendo una posible solución que la parte demandante allegue un certificado de nomenclatura expedido por la Oficina de Planeación Municipal de Pasto y de esta manera lograr la plena identificación del bien a usucapir.

2. Se adjunta el certificado especial de Tradición de matrícula inmobiliaria No. 240-1561, fechado 3 de marzo de 2021; documento que supera los 30 treinta días desde su expedición a la fecha de presentación de la demanda.

Es importante que este documento público se anexe con fecha de expedición, **no superior a un mes a la presentación de la demanda**; en tanto que su actualidad constituye una garantía efectiva de los posibles intervinientes, más en vigencia del nuevo estatuto procesal, cuando corresponde al Juez la oficiosa obligación de conformar el contradictorio, garantizando los derechos de los terceros titulares de derechos reales sean o no principales; potísima razón para que el legislador se haya encargado de establecer el término de 15 a las Oficina de Instrumentos Públicos para que emitan el mentado certificado; premura que se debe conservar hasta su arribo al Despacho de conocimiento, logrando el documento su objetivo, cual es el de reflejar de la forma más fiel posible la historia del bien en litigio

3. El numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso, al momento de tipificar la forma como se determina la cuantía en los procesos de pertenencia, claramente dice:

*"3. **En los procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.**"*

El despacho advierte que no aparece adjunto el certificado catastral, que permita dar claridad frente a este aspecto y de esta forma establecer si la competencia radica en este Despacho Judicial, tópico entre otros, que permite a través del código catastral, determinar la plena identificación del inmueble, tal como lo exige el artículo 83 ibídem.

4. Finalmente, se advierte una falta de claridad en las pretensiones de la demanda, pues si bien se habla que las señoras Fanny del Rosario Villacorte y María Dolores Concepción Villacorte Barco, desde el 4 de agosto de 1982, ejercieron para sí la posesión pacífica, pública y tranquila sin interrupción alguna, hasta el 20 de febrero de 2020, fecha en que enajenaron el bien al señor HAROLD ALEXANDER CHAMORRO GUANCHA, quien desde esta fecha, ha ejercido la posesión realizando actos de señor y dueño sobre el bien a usucapir, no se invoca la suma de posesiones, situación que debe ser aclarada por la parte demandante

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto procesal civil, para que dentro del término

perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de declaración de pertenencia, presentada por el señor HAROLD ALEXANDER CHAMORRO GUANCHA, a través de apoderada judicial, para que se sirva, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al profesional del derecho HERNÁN DARIO FAJARDO REVELO, portador de la T. P. No. 308.526 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



Asunto: Acepta renuncia al poder, reconoce personería y niega seguir adelante con la ejecución

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 27 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de la presente acción constitucional, donde la parte demandante, ha conferido poder al abogado VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA, para su representación durante el trámite del presente asunto. Reposa en el plenario, renuncia y solicitud tendiente a proferir orden de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre primero de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00447-00
Demandante:	Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A
Demandado:	Jairo Roberto Revelo Pastrana

**ACEPTA RENUNCIA AL PODER, RECONOCE PERSONERIA Y NIEGA  
SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora en el plenario, memorial suscrito por el abogado OSCAR EDMUNDO CORAL IBARRA, donde manifiesta que renuncia al poder conferido en representación de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, en el asunto de la referencia.

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”. (Destaca el Juzgado)

Bajo estas premisas, se tiene que la manifestación de renuncia de poder presentada por el abogado OSCAR EDMUNDO CORAL IBARRA, se ajusta a lo determinado en la norma en cita, siendo lo procedente aceptar dicha renuncia, toda vez que el memorial se remitió con copia al correo electrónico [martha.munoz@scotiabank.com.co](mailto:martha.munoz@scotiabank.com.co)

Ahora bien, revisado el plenario, se tiene que, la parte demandante a través de su Representante Legal para asuntos judiciales, ha conferido poder al profesional

Asunto: Acepta renuncia al poder, reconoce personería y niega seguir adelante con la ejecución

del derecho VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA, para la representación durante el trámite del presente asunto.

Una vez revisado el poder conferido al togado, por parte de la ejecutante, se observa que cumple las exigencias del artículo 74 del C. G. del P., por lo que se procederá a reconocerle personería en los términos y para los efectos del mismo.

Finalmente, se avizora solicitud tendiente a proferir orden de seguir adelante con la ejecución, y revisado el expediente, se tiene:

Con auto de fecha 12 de agosto de 2019, esta Judicatura dispuso lo siguiente:

*“ORDENAR a la parte demandante, adelantar en debida forma los trámites concernientes a la notificación **personal** de la parte demandada y de ser el caso por aviso, acogiendo los lineamientos del artículo 291 y 292 del C. G. del P”.* (Destaca el Juzgado).

Sin embargo, hasta la fecha la parte interesada no ha dado cumplimiento a lo ordenado previamente por el Juzgado, puesto que en su lugar allegó las diligencias tendientes a la notificación POR AVISO del demandado, mismas que no han de tenerse en cuenta dado su carácter subsidiario.

Bajo estas premisas, siendo que la parte ejecutada no ha sido notificada de la orden coercitiva en debida forma, no es posible proferir orden de seguir adelante con la ejecución.

#### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - ACEPTAR la RENUNCIA al PODER presentada por el profesional del derecho OSCAR EDMUNDO CORAL IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.014.568 expedida en Ipiales-Nariño, portador de la tarjeta profesional No. 65.244 del C.S de la J.

**SEGUNDO.** - RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.310.428, expedida en Palmira (V); portador de la T. P. No. 79.821 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**TERCERO.** - SIN LUGAR a proferir orden de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

---

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2017-00447-00  
Asunto: Acepta renuncia al poder, reconoce personería y niega seguir adelante con la ejecución

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 31 de agosto de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que fue rechazado por el juzgado Séptimo Civil Municipal, correspondiéndole en reparto a este Despacho, hay solicitud medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre dos de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00474-00
Demandante:	Vicente Arturo López Delgado
Demandado:	Nathalia Solarte Figueroa

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora NATHALIA SOLARTE FIGUEROA, para que en el término de los cinco días

siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante VICENTE ARTURO LÓPEZ DELGADO las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 5.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 1º de febrero de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora NATHALIA SOLARTE FIGUEROA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho VICENTE ARTURO LÓPEZ DELGADO portador de la T. P. No. 175.454 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 2º de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informándole que, por un error involuntario de la secretaría, se notificó en estados el auto calendado 1 de septiembre de 2021, con el número de radicación 520014189002-2021-00447-00.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre dos de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00447-00
Demandante:	Banco Colpatria
Demandado:	Jairo Roberto Revelo

### **ORDENA VOLVER A NOTIFICAR EN ESTADOS**

Visto el informe secretarial que antecede, se CONSIDERA:

El artículo 295 del estatuto procesal vigente, sobre la notificación por estado reza:  
*"Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

*El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.*

*De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.*

*De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo,*

*y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel. (...)*"

A su turno, el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 de la misma obra, dice: *"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

En el asunto de marras, si bien no se ha omitido la notificación en estados del auto 1 de septiembre de 2021; la secretaría informa que por error involuntario ésta se hizo con el número "520014189002-2021-00447-00"; siendo que el número de radicación correcto es 520014189002-2017-00447-00.

Motivo por el cual, con el fin de evitar nulidades, se procederá a notificar nuevamente en estados la citada providencia, el día 3 de septiembre de 2021, con la anotación correspondiente, para el conocimiento de las partes.

#### DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### RESUELVE

NOTIFÍQUESE en estados la providencia calendada 1 de septiembre de 2021, por medio de la cual ACEPTA RENUNCIA AL PODER, RECONOCE PERSONERIA Y NIEGA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, el día 3 de septiembre de 2021, CORRESPONDIENTE al radicado No. 2017-00447 con la anotación correspondiente en el listado de estados, de conformidad con lo previsto en el artículo 295 e inciso segundo del numeral octavo del artículo 133 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 31 de agosto de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre dos de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00475-00
Demandante:	Jesús Ernesto Chávez Calderón
Demandado:	Luís Aníbal Estrada

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor LUÍS ANIBAL ESTRADA, para que en el término de los cinco días siguientes a la

notificación personal de este auto, pague al ejecutante JESÚS ERNESTO CHÁVEZ CALDERÓN las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 20.000.000 como capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Los intereses moratorios desde el 2 de febrero de 2021 conforme a la literalidad del título, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor LUÍS ANIBAL ESTRADA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho MAURICIO MESÍAS BENAVIDES portador de la T. P. No. 101.289 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor JESÚS ERNESTO CHÁVEZ CALDERÓN, en los términos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasto, 31 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez, del presente asunto que en reparto le ha correspondido a este despacho. No hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre dos de dos mil veintiuno

Proceso:	Restitución Bien Inmueble arrendado
Expediente:	520014189002-2021-00470-00
Demandante:	Héctor Andrés Galeano Benítez (propietario de Santana Inmobiliaria)
Demandado:	Anai Bravo Cardona

### **ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El señor HÉCTOR ANDRÉS GALEANO BENÍTEZ (propietario de Santana Inmobiliaria), a través de apoderado judicial, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de la señora ANAI BRAVO CARDONA

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren los artículos 84 y 384 numeral 1 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble arrendado. El trámite a impartirse será el proceso verbal sumario con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por el señor HÉCTOR ANDRÉS GALEANO BENÍTEZ (propietario de Santana Inmobiliaria), a través de apoderado judicial, en contra de la señora ANAI BRAVO CARDONA

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada ANAI BRAVO CARDONA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de veinte días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y 291 del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el efecto entréguese copia de la demanda y anexos

**TERCERO.-** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general del proceso, en armonía con las disposiciones especiales especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

**CUARTO.-** CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

**QUINTO.-** ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado en el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

**SEXTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN MANUEL ROSERO CHAMORRO, portador de la T.P No. 236.601 C.S de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido y

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 1º de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del dictamen pericial, remitido al correo institucional del Juzgado por parte de la Mesa de Entrada – Correspondencia Pasto, cuyo archivo físico proviene de la Sección de Documentología Forense - Dirección Regional Suroccidente, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Sírvase Proveer.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, septiembre dos de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00252 - 00.
Demandante:	María Lidy Erazo Guerrero.
Demandado:	Elisabeth del Carmen Córdoba Rivera.

**ORDENA CORRER TRASLADO DE DICTAMEN PERICIAL.**

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo lo consagrado en el artículo 228 del C. G. del P., se podrá en conocimiento de las partes, el dictamen pericial rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL SUROCCIDENTE, para el efecto se correrá traslado del mismo por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** PONER en conocimiento de las partes demandante y demandada, el dictamen pericial rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL SUROCCIDENTE; medio de convicción decretado dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.-** CÓRRASE traslado a las partes por el término (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para los efectos del artículo 228 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

---

Ejecutivo Singular Exp. No. 520014189002 - 2019 - 00252 - 00.  
Asunto: Ordena correr traslado dictamen pericial.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  
HOY 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021  
  
SECRETARIO.

Documentología Forense - Dirección Regional Suroccidente

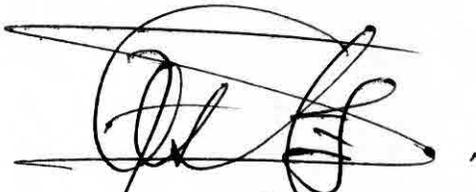
Oficio 021-OIDGF-DRSO-2021  
Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021

Doctor  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREO  
Secretario  
Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples  
Calle 19 21B-26 edificio Montana oficina 507  
Pasto, Nariño

Referencia: oficio JSPC-01031-21 del 3 de agosto de 2021  
Proceso 520014189002201900252-00  
Demandante María Lidy Erazo Guerrero  
Demandada Elizabeth del Carmen Córdoba Rivera  
Radicación INMLCF 202176001000402 del 2021-08-09

Se ha emitido el Informe pericial DRSOCCDTE-LDGF-0000034-2021 y no se incluyeron los anexos, los cuales procedo a enviarlos con el presente, constan: una (1) letra de cambio con constancia secretarial, veinte (20) folios manuscritos, copia de informe pericial en tres folios y cinco (5) folios en fotocopia.

Atentamente,



GUSTAVO GUTIÉRREZ SALAZAR  
Profesional especializado forense



**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**  
DIRECCIÓN REGIONAL SUROCCIDENTE

LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y GRAFOLOGÍA FORENSE

**INFORME PERICIAL DE DOCUMENTOLOGÍA FORENSE**

Informe Pericial No DRSOCCDTE-LDGF-0000034-2021  
Página 1 de 6

Cali, 2021/08/18

**AUTORIDAD DESTINATARIA:**

Doctor  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
Secretario

Juzgado 2 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Carrera 7 No. 20-24 Barrio Sendoya  
Pasto, Nariño

Referencia (s) de la solicitud: JSPC-01031-21 AGOSTO 03 DE 2021

NUNC N°/Proceso: 520014189002201900252

Nombre Relacionado en la Solicitud:

ELIZABETH DEL CARMEN CORDOBA RIVERA - Demandado

MARIA LIDY ERAZO GUERRERO - Demandante

Número de Radicación: 202176001000402

Fecha de Recibido en INMLCF: 2021-08-09

Fecha de Recibido en el Laboratorio: 2021-08-09

Período de Análisis: 2021-08-17 - 2021-08-18

**DESCRIPCIÓN DE LOS EMP RECIBIDOS PARA ESTUDIO:**

ID EMP 5: Letra de cambio, sin número, por \$16.000.000, expedida el 22/02/2019 y vence el 1 marzo 2019.

ID EMP 6: Doce (12) folios con muestras manuscriturales de dos señoras.

ID EMP 8: Trece (13) páginas con muestras manuscriturales de dos personas.

DUBITADO: manuscritos que conforman la fecha de vencimiento de la letra de cambio, sin número, por \$16.000.000 del 22/02/2019, a la orden de María Erazo Guerrero y deudora Elizabeth Córdoba Rivera, emitida en formato amarillo con fondo Marden.

INDUBITADO: muestras manuscriturales recopiladas a:

1. María Lidy Erazo Guerrero en diez (10) folios oficio del 23 de febrero y 2 de agosto de 2021.
2. Elizabeth del Carmen Córdoba Rivera en diez (10) folios oficio del 23 de febrero y 2 de agosto de 2021.

4

LETRA DE CAMBIO

No. [ ] POR \$ 16'000.000

Señor(es) Elizabeth Córdoba Rivera' el 1 de Marzo del 2019 se servirá (n) Ud. (s) pagar solidaria mente en Pasto por esta Única de cambio, excusado el protesto, aviso de rechazo y la presentación para el pago, a la orden de: María Erazo Guerrero

La suma de Dieciseis Millones Moneo de legalmente

Pesos M/L, más interés durante el plazo del % y moral del % mensuales

Ciudad Pasto

Fecha: 22/02/2019 Tel: [ ]

At. y S.S.

Firma y C.C. / Nit, del Girador [ ]

Firma y C.C. / Nit, del Girador [ ]

2021-009

19

1 de Marzo

**DUBITADO: arriba, fecha de vencimiento de la letra de cambio.**

**MOTIVO DE LA PERITACIÓN:**

Según lo ordenado en el Auto del 26 de enero de 2021: "(...), con el fin de establecer si la fecha de vencimiento de la letra de cambio visible a folio 4 del expediente fue diligenciada por la señora MARÍA LIDY ERAZO GUERRERO o por la señora ELISABETH DEL CARMEN CÓRDOBA RIVERA"

**MÉTODOS EMPLEADOS:**

- DG-M-PET-23

Fundamento del método:

Estudio de manuscritos y firmas DG-M-PET-23 V04.

Análisis grafonómico aplicando las leyes y principios de la escritura, teniendo como referencia el desarrollo del método científico orientado al examen de documentos cuestionados en la parte de manuscritos y firmas, sustentado en la observación sistemática y pormenorizada de las particularidades del gesto gráfico; la descripción y señalamiento de los aspectos relevantes y distintivos; la comparación de estos elementos con relación a las muestras de referencia y finalmente la emisión del juicio a que haya lugar, fundamentado en los hallazgos encontrados.

Las técnicas empleadas son macroscopía y microscopía, utilizando en esta última, diferentes aumentos con iluminación diascópica (opcional) y/o episcópica (opcional), de intensidad y grado de incidencia variable.

Los métodos utilizados son los de uso común por la comunidad científica forense.

**INSTRUMENTOS UTILIZADOS:**

- Estación integrada para análisis de documentos, Foster and Freeman, VSC6000 HS, 60429

- Escáner, HP, G3010, 78XA50RB

- Lupa, Flash Magnifier, M-100 10X, SIN

"El(los) instrumento(s) relacionado(s) anteriormente se encuentra(n) dentro de un programa de mantenimiento con fecha vigente durante la realización del(los) análisis"

**HALLAZGOS:**

ID EMP: 5.

**Estudio de manuscritos**

Concordancias/discrepancias dubitado e indubitado:

1. Los manuscritos de lleno con tinta negra de bolígrafo, entre ellos la fecha de vencimiento cuyo mes está en letra tipográfica con mayúscula para la primera letra y las demás en minúscula, ofrece inclinación cero o vertical, dirección rectilínea sobre la línea de sustento, espacios normales entre caracteres, caja del renglón normal, espontánea y ágil, con características grafocinéticas, como:

1.1 Un trazo breve vertical con movimiento flexor, para el día de dicha fecha.

1.2 Cinco (5) caracteres para el mes, donde la "M" en dos tiempos gráficos, uno para el trazo vertical, seguido del otro, con inicio festón con brisado previo y movimiento continuo en la parte superior izquierda, seguido de ojal largado en la parte superior derecha y remate aguzado en la parte proximal en trazo arqueado flexor. Óvalo sinistrógiro cerrado arriba sucedido de trazo flexor adosado a la derecha para la "a". Trazo flexor y luego trazo corto recto ascendente a la derecha para la "r". Inicio en trazo arqueado arriba y remate en trazo corto progresivo para la "z". Óvalo sinistrógiro cerrado arriba parte media para la "o".

1.3 El "1" del año de vencimiento, ídem al descrito en el numeral 1.1, mientras que el "9" inicia con óvalo sinistrógiro y continúa con trazo flexor.

ID EMP: 6.

**Estudio de manuscritos**

Concordancias/discrepancias dubitado e indubitado:

2. De otra parte y en lo atinente a las muestras manuscriturales de referencia de las señoras María Lidy Erazo Guerrero y Elisabeth del Carmen Córdoba Rivera, se observa que ambas personas escriben en letra tipográfica, sus grafías son basculantes en inclinación entre vertical y a la derecha, dirección horizontal, configuración curva, amplitud regular, espontáneas y rápidas, las cuales tienen características de clase e individualidad, como se describen a continuación:

2.1 Las grafías de la señora María Lidy Erazo Guerrero: la "M", en dos impulsos gráficos: uno, para el trazo vertical, sucedido del otro con arranque en festón, ojal alargado al lado derecho y remate en trazo arqueado flexor. La "a", a veces en un solo tiempo gráfico, en otras en dos conformada por el óvalo sinistrógiro adosado de trazo vertical a la derecha. La "r" en ocasiones en un solo impulso y, en otras en dos tiempos: uno, para el trazo vertical, sucedido del otro, en trazo corto ascendente. La "z" en un solo impulso en recorrido descendente arqueado. Óvalo sinistrógiro cerrado arriba parte media para la "o".

2.2 Los manuscritos modelo de la señora Elisabeth del Carmen Córdoba Rivera: la "M" en un solo impulso gráfico desde su inicio en doble trazo superpuesto vertical que continúa en festón intermedio alto y finalizara en trazo corto flexor. La "a", en ocasiones en un solo impulso gráfico, mientras que, en otras, en dos: uno, para el óvalo sinistrógiro cerrado, adosado del otro, en trazo flexor corto. La "r" en un solo tiempo gráfico. La "z" de forma curva descendente. La "o" en óvalo sinistrógiro cerrado arriba.

2.3 En cuanto a los dígitos de ambas muestradantes, los mismos son formas estereotipadas incluidos los "1" en sus dos formas de ejecutarlos por cada persona, cuyo conjunto no ofrece mayores elementos individualizantes.

ID EMP: 8.

**Estudio de manuscritos**

Concordancias/discrepancias dubitado e indubitado:

3. Luego de llevar a cabo el examen a la fecha de vencimiento objeto de investigación en la letra de cambio en litigio y a las muestras manuscriturales de referencia de las señoras María Lidy Erazo Guerrero y Elisabeth del Carmen Córdoba Rivera, se realiza cotejo simultáneo de dicho dato y de



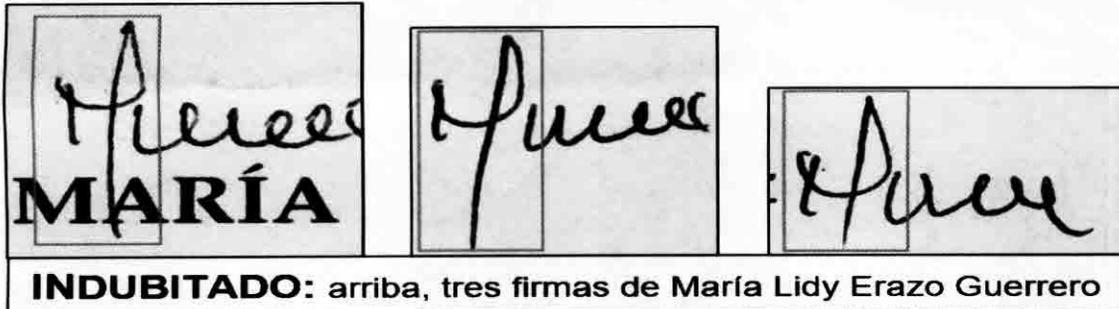
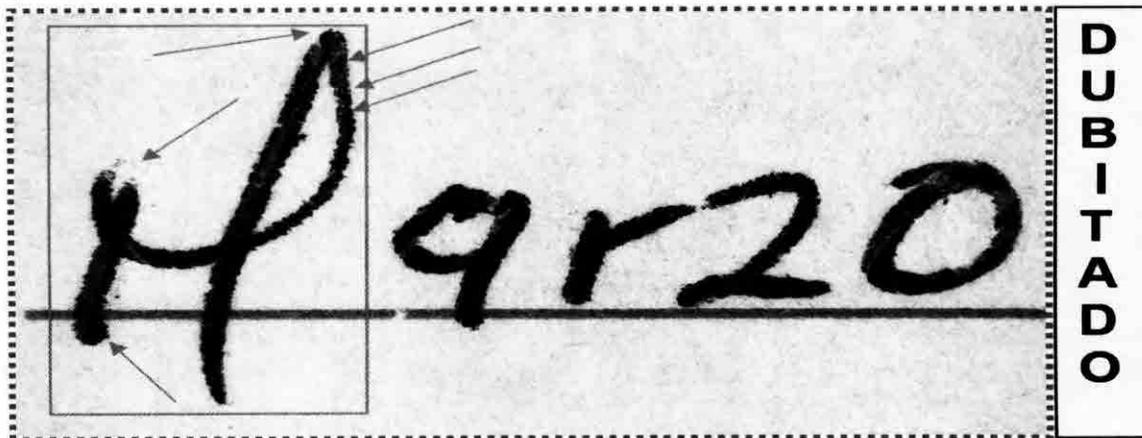
forma independiente con las muestras de referencia de las señoras en cita.

Producto de lo anterior, se halló que, de las muestras de escritura, las de la señora María Lidy Erazo Guerrero son las que ofrecen coincidencias morfocinéticas con el mes de la fecha de vencimiento del título valor en litigio. Esas similitudes están relacionadas con:

- 3.1 Dos tiempos gráficos de ejecución de la "M", conformada por el trazo vertical del lado izquierdo, sucedido del festón, ojal alargado al lado derecho y el remate arqueado.
- 3.2 El óvalo sinistrógiro y el trazo adosado al lado derecho, para la "a".
- 3.3 La "r" en su singularidad, toda vez que está ejecutada en dos tiempos gráficos: el trazo vertical y el otro, a la derecha, corto en sentido ascendente.
- 3.4 La "z", análoga en recorrido gráfico del "2", en especial su parte inferior izquierda.
- 3.5 Óvalo sinistrógiro de la "o" con su forma de cierre en la parte superior y por la parte terna.

En cuanto a los dígitos, tal como se expresó en líneas anteriores, son formas estereotipadas que no ofrecen mayores elementos individualizantes.

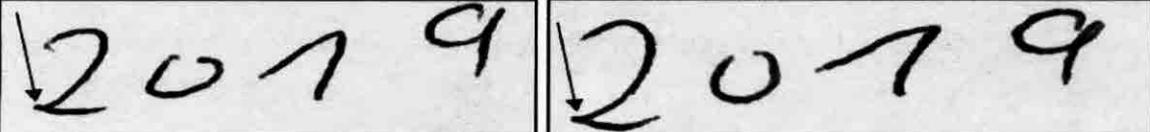
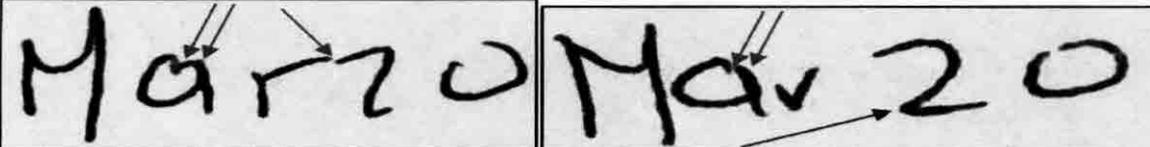
A continuación, se ilustran algunos de los hallazgos.



**INDUBITADO:** arriba, tres firmas de María Lidy Erazo Guerrero

COINCIDENCIAS ENTRE DUBITADO E INDUBITADO

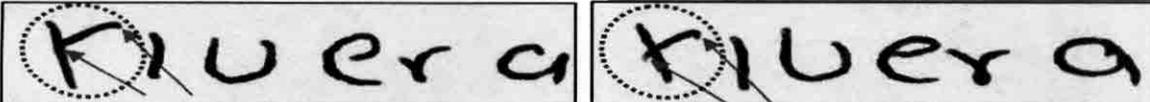
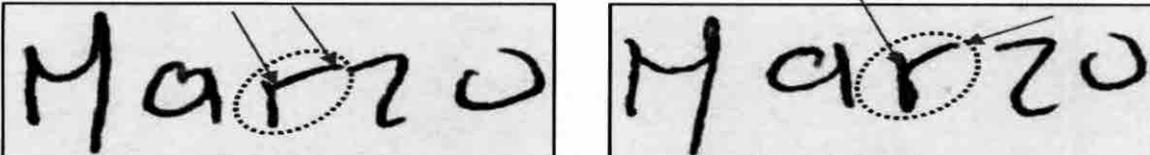
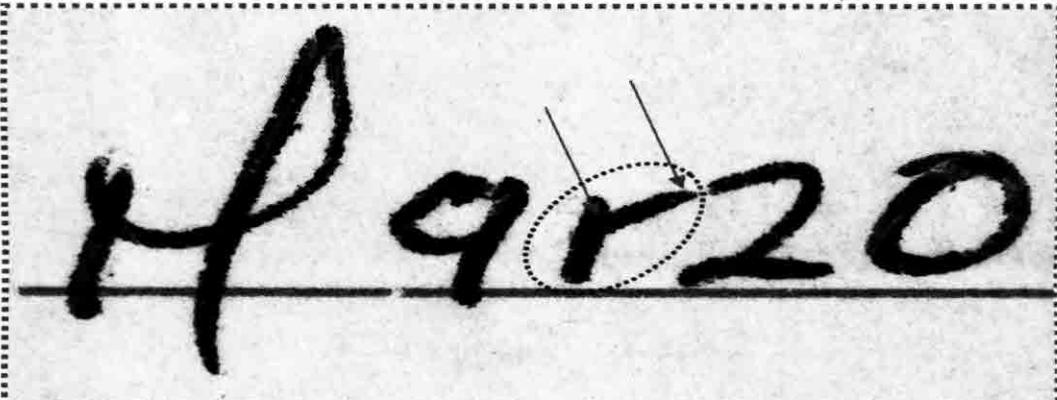
**DUBITADO**



**INDUBITADO:** arriba, grafismos de María Lidy Erazo Guerrero.

SIMILITUDES ENTRE DUBITADO E INDUBITADO

**DUBITADO**



**INDUBITADO:** arriba, grafías de María Lidy Erazo Guerrero.

SEMEJANZAS ENTRE DUBITADO E INDUBITADO

**CONCLUSIONES:**

La fecha de vencimiento, en especial el año, en la letra de cambio por \$16'000.000, ofrece alta



probabilidad de uniprocedencia gráfica con las muestras manuscriturales de la señora María Lidy Erazo Guerrero.

**OBSERVACIONES:**

Los resultados obtenidos se relacionan únicamente con los EMP analizados.

**REMANENTES, CONTRAMUESTRAS O MATERIAL DE APOYO:**

Las imágenes digitalizadas tomadas al material de estudio, quedan a disposición de su despacho.

**CERTIFICACIÓN DE CADENA DE CUSTODIA:**

La(s) muestra(s) analizada(s) ha(n) permanecido bajo cadena de custodia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses desde su recepción y/o recolección.

"Para tramitar cualquier petición, aclaración o ampliación que la autoridad competente solicite al Instituto, es indispensable hacer referencia siempre al número de identificación del dictamen o del informe pericial en el Instituto (extremo superior derecho del primer folio del dictamen o del informe pericial)".

REVISOR: JARAMILLO.RA

-----FIN DEL INFORME-----

Atentamente,



GUSTAVO GUTIERREZ SALAZAR  
Profesional Especializado Forense

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 31 de agosto de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. No hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre dos de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00473-00
Demandante:	Blanca Patricia Narváez Moreno
Demandado:	Gloria Esperanza Paredes Caguazango, Jesús Ernesto Rosero Bastidas y María del Socorro Paredes Caguazango

### INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La señora BLANCA PATRICIA NARVÁEZ MORENO, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en un contrato de arrendamiento; sin embargo, del análisis del escrito genitor, se advierte que la parte demandante pretende el pago de intereses moratorios desde el 1 de mayo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020, 1 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 y 1 de julio de 2020 hasta el 30 de julio de 2020, es decir antes del vencimiento de cada canon de arrendamiento, tendiendo en cuenta que el canon debe pagarse dentro de los 5 primeros días del respectivo mes.

No está por demás recordarle a la parte ejecutante, que los intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia pro falta de claridad en las pretensiones, con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar a la abogada GLADIS CELENE PANTOJA CÓRDOBA, portadora de la tarjeta profesional No. 280.208 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 31 de agosto de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, no hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre dos de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00471-00
Demandante:	Roberto Torres
Demandado:	Alex García

### INADMITE DEMANDA

El señor ROBERTO TORRES, a través de endosatario en procuración presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en una letra de cambio.

El artículo 422 del C. G del P, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte que el señor ROBERTO TORRES, actuando a través de endosataria en procuración, interpone demanda ejecutiva singular en contra del señor EDER ALEXANDER GARCÍA PALACIOS, persona que puede ser diferente a la obligada en la letra de cambio, toda vez que la misma fue suscrita por la señor “ALEX GARCÍA”, por lo tanto la parte demandante debe aclarar esta situación a efectos de determinar la identidad del demandado y si se trata de la misma persona que acepta el título valor aportado con la demanda.

Por otro lado, El artículo 82 del C. G. P. reza: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)*

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*  
(...)

Revisado el acápite de notificaciones, no se consigna el lugar de notificación del demandante ROBERTO TORO, por lo que no se cumple con lo estatuido con la norma procesal en cita.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C.G. del P., para que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE,

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la profesional del derecho JOHANNA ANDREA ALPALA BURBANO, portador de la T. P. No. 309-068 del C. S. de la J., para actuar como endosataria en procuración del señor ROBERTO TORO

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 31 de agosto de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre dos de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00469-00
Demandante:	Representaciones Financieras F & RS.A.S.
Demandado:	Juan Carlos Martínez Peña

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por REPRESENTACIONES FINANCIERAS F & R S.A.S., legalmente representada por ANDRÉS FABRICIO RUÍZ ENRÍQUEZ a través de apoderada judicial, en contra del señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ PEÑA, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ PEÑA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante REPRESENTACIONES FINANCIERAS F & R S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.356.060 por concepto de capital acelerado.
- b. Los intereses moratorios desde el 13 de mayo de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JUAN CARLOS MARTÍNEZ PEÑA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

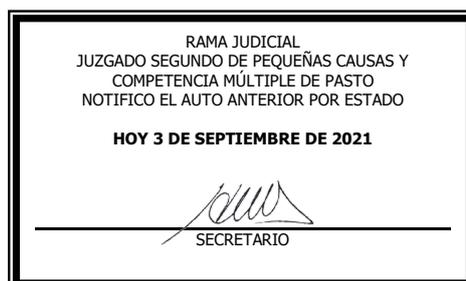
Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho KAREN FIGUEROA PANTOJA, portadora de la T. P. No. 328.179 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de REPRESENTACIONES FINANCIERAS F & R S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, septiembre 02 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, mediante acuerdo de pago suscrito por las partes frente a la obligación perseguida en el presente proceso, pretenden la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción. No hay auto de seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre dos de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00335-00
Demandante:	Transportes Tina S.A.S.
Demandado:	Ruth María Rodríguez Guaranguay

### **TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN**

JULIAN ANDRES MORA ZUÑIGA, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante; formuló demanda ejecutiva en contra de la señora RUTH MARÍA RODRÍGUEZ GUARANGUAY, para obtener el pago de una obligación contenida en un título ejecutivo (contrato de administración), respecto del cual se libró mandamiento de pago por parte de esta Judicatura, mediante providencia calendada 03 de noviembre de 2020.

Con escrito remitido al correo institucional, las partes ponen en conocimiento de este Juzgado el acuerdo de pago por ellos suscrito, frente a la obligación perseguida en el presente proceso, el cual pretende la terminación del mismo conforme a la figura de la transacción; solicitud que coadyuva la abogada EDITH FIERRO, en representación de la parte ejecutada, mediante escrito aparte.

Al estudio del documento referido, se avizora que se encuentra suscrito por el señor JULIAN ANDRES MORA ZUÑIGA, quien ostenta en la actualidad la calidad de representante legal y/o gerente de TRANSPORTES TINA S.A.S y la señora RUTH MARÍA RODRÍGUEZ GUARANGUAY, en calidad de demandada; entendiéndose así que las partes han transado el objeto del litigio, donde la parte ejecutada reconoce el capital sobre el que se libró mandamiento de pago y acepta pagar la suma total de \$1.300.000 en efectivo a favor de la parte ejecutante a la fecha de la firma de la transacción, es decir 04 de agosto de 2021; suma en la que se encuentran incluidos capital, intereses y costas, tal como lo han acordado las partes.

En consecuencia, se solicita la aprobación de la transacción, el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso.

### CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. del P., establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”*

*(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)*

*Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)*”

De acuerdo con lo expuesto, se observa que existe entre la parte demandante y la parte demandada una diferencia litigiosa consistente en la obligación contenida en un título ejecutivo, el cual es materia de la presente ejecución que se encuentra pendiente de resolución judicial; al suscribir el contrato de transacción las partes han manifestado su voluntad de ponerle fin al presente proceso y existen concesiones recíprocamente otorgadas a fin de terminar el trámite judicial.

Igualmente, se avizora que los presupuestos previstos en la norma en cita se cumplen a cabalidad en el presente caso, pues el contrato de transacción fue celebrado por las partes intervinientes en el presente proceso y se efectuó respecto a los conceptos sobre los que se libró mandamiento de pago; razón por la cual este Despacho aceptará la transacción celebrada entre las partes y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que el asunto no registra embargo de remanentes.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00335-00, propuesto por TRANSPORTES TINA S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de la señora RUTH MARÍA RODRÍGUEZ GUARANGUAY, por transacción.

**TERCERO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la señora RUTH MARÍA RODRÍGUEZ GUARANGUAY, distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria No. 240-160878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020 y comunicada con oficio JSPC N° 00189 - 21, calendado 17 de febrero de 2021.

LÍBRESE atento OFICIO al señor Registrador, dándole conocer lo aquí dispuesto. En igual forma, OFICIAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio N° 034 - 2021 de fecha 18 de mayo de 2021.

**CUARTO.** - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**QUINTO.** - SIN LUGAR a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C. G. del P.

**SEXTO.** - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho el día 9 de septiembre de 2021 a las 9:30am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación.

**SÉPTIMO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA

